

Normas Técnicas

NORMAS TÉCNICAS DE LA ACUICULTURA ECOLÓGICA.



COPIA CONTROLADA: No Si : nº _____ Asignada a: _____ Fecha: _____

NORMAS TÉCNICAS DE LA ACUICULTURA ECOLÓGICA

MODIFICACIONES RESPETO A LA EDICIÓN ANTERIOR:

- Se reescriben de nuevo las Normas Técnicas de Acuicultura

Elaborado por la Dirección Técnica

Revisado y aprobado por el Presidente:

Manuel M^º Cancio Álvarez

Francisco López Valladares

Documento: NT-08

Edición: 03

Data: 12/07/18

Página 1 de 17

ÍNDICE:

1.- OBJETO

2.- ALCANCE

3.- REFERENCIAS

4.- REALIZACIÓN

4.1.- Requisitos generales.

4.1.1. Requisitos generales para todo tipo de cultivos.

4.1.2. Producción Paralela.

4.2. - Producción animal de la Acuicultura.

4.2.1. Peces, Moluscos, Crustáceos y Equinodermos.

4.2.2. Prevención de enfermedades y tratamientos veterinarios

4.2.3. Condiciones para el Transporte de peces vivos

4.2.4. Periodos de conversión para animales de acuicultura

4.3. - Requisitos de los piensos para peces Crustáceos y Equinodermos de producción ecológica.

4.3.1. Normas específicas sobre piensos para animales de acuicultura carnívoros.

4.3.2. Normas específicas sobre piensos para determinados animales de la acuicultura.

4.3.3. Materias primas, Aditivos, productos destinados a nutrición animal y coadyuvantes tecnológicos autorizados para la fabricación de piensos de Producción Ecológica

4.4 - Cultivo de Moluscos.

4.4.1. Normas específicas

4.4.2. Técnicas de Cultivo

4.5. - Cultivo y recolección de Algas.

1.- OBJETO

El Consejo de las Comunidades Europeas aprobó, el 28 de junio de 2007, el Reglamento N° 834/2007 sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos por lo que se deroga el Reglamento.(CEE) n° 2092/91. El Reglamento (CEE) n° 2092/91 queda derogado a partir del 1 de enero de 2009, siendo aplicable a partir del 1 de enero de 2009 el Reglamento (CE) N° 834/2007.

Las disposiciones del Reglamento 834/2007 son las normas básicas para agricultura ecológica consensuadas a nivel comunitario. En el considerando (40) el Reglamento 834/2007 dice textualmente: “En espera de la adopción de las normas comunitarias detalladas de producción para determinadas especies animales y plantas acuáticas y microalgas, conviene que los Estados miembros puedan disponer la aplicación de normas nacionales o, la falta de estas, normas privadas aceptadas o reconocidas por los Estados miembros.” En el artículo 15 del citado Reglamento se establecen las normas de producción acuícola dentro del marco de la producción ecológica.

La normativa europea se completa con el Reglamento 889/2008 por lo que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 834/2008 del Consejo, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, a su etiquetado y a su control. Sin embargo, no se regulan todas las técnicas ni todos los productos susceptibles de ser obtenidos o utilizados según sistema de producción agroalimentario ecológico.

Con la publicación del Reglamento (CE) n° 710/2009 de la Comisión del 5 de agosto de 2009 que modifica el Reglamento (CE) n° 889/2008 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 834/2007, en el que respecta la fijación de disposiciones de aplicación para la producción ecológica de animales de la acuicultura y de las algas marinas, se completa la normativa de rango europeo que es de aplicación a la acuicultura ecológica en Galicia.

Los objetivos de estas Normas Técnicas de la producción acuícola ecológica son:

- Concretar ciertos aspectos normativos contemplados en el Reglamento (CE) 834/2007, el Reglamento (CE) 889/2008, y el Reglamento (CE) 710/2009 pero que no quedan suficientemente definidos y dan pie a interpretaciones diferentes.
- Establecer la normativa técnica aplicable por los operadores a ciertas producciones y en relación a ciertos aspectos técnicos no contemplados en las normas de producción.
- Ajustar la normativa que define el sistema de producción acuícola ecológica a las características y especificidades propias de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2.- ALCANCE

La actual versión del cuaderno de Normas Técnicas será de obligado cumplimiento previa aprobación por la Consejería competente en materia de agricultura y aprobación del Pleno del C.R.A.E.G.A. para todas las personas físicas o jurídicas que intervengan en la producción, de los productos que a continuación se indican, siempre y cuando estos productos lleven o vayan a llevar indicaciones referentes al método ecológico de producción, y hasta el momento en que estos productos estén dispuestos para su venta al consumidor final:

- a) animales y productos animales de acuicultura continental.
- b) animales y productos animales de acuicultura marina.
- c) recolección y cultivo de algas marinas.

3.- REFERENCIAS.

- Procedimiento Operativo de Calidad 04 “Procedimiento de certificación y control”.
- Norma UNE – EN ISO/IEC 17065: “Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios”.
- Reglamento (CE) nº 834/2007 del CONSEJO de 28 de junio de 2007 sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el reglamento (CEE) nº 2092/91. (Versión consolidada).
- Reglamento (CE) Nº 889/2008 DE LA COMISIÓN de 5 de septiembre de 2008 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control. (Versión consolidada)
- Reglamento (CE) Nº 710/2009 DE LA COMISIÓN de 5 de agosto de 2009, que modifica el Reglamento (CE) nº 889/2008 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 834/2007, en lo que respecta a la fijación de disposiciones de aplicación para la producción ecológica de animales de la acuicultura y de algas marinas

4.- REALIZACIÓN.

4.1. Requisitos generales.

4.1.1. Requisitos Generales para todo tipo de cultivos.

Los centros de cultivo deberán estar situados en lugares que no sean objeto de contaminación por productos o sustancias no autorizadas en la producción ecológica o de contaminantes que comprometan la naturaleza ecológica de los productos.

La ubicación de los centros de cultivo se realizará conforme a la especificada en la concesión administrativa.

Evaluación de Impacto Ambiental: Será necesaria una evaluación medioambiental si la unidad no ha sido previamente objeto de una evaluación equivalente para su utilización con este fin.

Plan de Gestión Sostenible:

- El operador facilitará un Plan de Gestión Sostenible proporcional a la unidad de producción para la acuicultura.
- El plan se adaptará anualmente y detallará los efectos medioambientales del centro de operaciones y el seguimiento medioambiental que haya de llevarse a cabo.
- En caso de determinarse impacto ambiental, deberá detallarse la lista de medidas (corrección/ acciones correctoras) que deban tomarse para reducir al mínimo los impactos negativos sobre los entornos acuáticos y terrestres adyacentes, incluidos.
- El plan registrará la vigilancia y la reparación del equipamiento técnico o instalaciones.

Plan de Reducción de Residuos: Al inicio de la actividad, deberá presentarse un Plan de Reducción de Residuos y el operador Reciclará los residuos generados conforme legislación vigente.

- El operador empleará preferiblemente fuentes de energía renovables.
- Se deberá elaborar un calendario de reducción de residuos que se pondrá en marcha al inicio de las actividades acuícolas.

4.1.2. Producción Paralela (simultáneo de animales de Acuicultura Ecológica y No Ecológica.

La Consejería competente en materia de Producción Ecológica podrá permitir la cría de animales de producción ecológica y de producción No ecológica en las distintas fases de cultivo, con las siguientes condiciones:

- En el caso de juveniles deberán disponer de una clara separación física y deberá existir un sistema de distribución de agua independiente.
- En el caso de las fases posteriores a los juveniles (pre-engorde y engorde), las unidades de producción ecológicas y no ecológicas dentro de una misma explotación deberán estar separadas y correctamente identificadas.

Se deberán respetar las designaciones de La Autoridad competente cuando:

- Establezca zonas que no consideren adecuadas para la producción ecológica de acuicultura o recolección de algas y
- Establezcan distancias mínimas de separación entre unidades de producción ecológica y no ecológica

En el caso de explotación de varias unidades de producción ecológica y no ecológica por el mismo operador, las unidades que produzcan animales de la acuicultura no ecológicos estarán también sometidos al régimen de control.

4.2. Producción animal de la Acuicultura.

Aplicable a peces, crustáceos, equinodermos y moluscos recogidos en el anexo XIII bis do Regulamento (CE) N° 889/2008 de la Comisión. Se aplica también al zooplancton, micro crustáceos, gusanos y otros animales acuáticos para la producción de pienso.

4.2.1. Peces, Moluscos, Crustáceos y Equinodermos

Adecuación del medio acuático y Plan de Gestión Sostenible.

La explotación acuícola deberá disponer de sistemas que permitan recoger los nutrientes residuales, por ejemplo, lechos de filtrado, naturales, estanques de decantación, filtros biológicos o mecánicos etc... o bien utilizar algas o policultivos que contribuyan a mejorar la calidad del efluente.

Deberán realizarse los controles necesarios del efluente para garantizar el cumplimiento de los límites definidos para cada parámetro en la licencia de vertido adjudicada por la Consejería competente en materia de Acuicultura.

Procedencia de los animales de la acuicultura ecológica.

El operador debe justificar el origen de los animales cultivados: se deberán emplear especies originales locales y deberán disponerse de los documentos justificativos de su procedencia.

Se deberán elegir especies que puedan criarse sin causar daños a las poblaciones silvestres.

NORMAS TÉCNICAS

NORMAS TÉCNICAS DE LA ACUICULTURA ECOLÓGICA



Reproductores de origen no ecológico: exclusivamente con fines de reproducción o para mejorar el patrimonio genético y siempre que no se dispongan de animales de producción ecológica, se podrán introducir en una explotación ecológica animales silvestres capturados o animales de producción no ecológica.

Se deberán mantener los animales de producción no ecológica destinados a reproducción o mejora del patrimonio genético, al menos tres meses (3) gestionados ecológicamente antes de que puedan emplearse como reproductores.

Juveniles de origen no ecológico: con el único fin de cría posterior y cuando no sea posible disponer de juveniles de producción ecológica, se podrán introducir juveniles no ecológicos pero deberán estar al menos dos tercios (2/3) de la duración del ciclo de producción antes de poder ser considerados como producto ecológico.

Técnicas de cultivo para Peces.

Se deberán de tener en cuenta los requerimientos especiales de cada especie a la hora de diseñar el medio de cría. Esto incluye los requisitos constructivos, la calidad del agua y condiciones de oxígeno, temperatura y luminosidad.

Para las especies de agua dulce el fondo debe ser lo más parecido a las condiciones naturales.

En el caso de la carpa, el fondo de cultivo debe ser de tierra natural.

Se deben respetar y guardar registro de las densidades de cultivo especificadas en el anexo XIII bis para cada una de las especies.

Deberá implantarse un sistema de vigilancia y registro para monitorizar la salud general de los peces y también de la calidad del agua. El sistema de vigilancia debe incluir por ejemplo, evaluación de lesiones superficiales en aletas y cuerpo, variaciones en el ritmo de crecimiento o comportamiento anormal.

Sistemas de contención de las granjas de cultivo.

Los sistemas de contención estarán diseñados, situados y gestionados para minimizar el riesgo de escapes. Deberán estar documentadas las medidas implantadas para reducir escapes, por ejemplo, frecuencias de inspección de las instalaciones, rejillas, mantenimiento, etc... En caso de escapes, estos deberán ser registrados y notificados a la autoridad competente, además de tomar medidas para reducir el impacto en el ecosistema local incluida la recuperación cuando proceda.

Para la producción ecológica queda prohibida la utilización de instalaciones de cultivo cerradas por recirculación. Solamente se permitirá la recirculación de agua en los siguientes casos:

NORMAS TÉCNICAS

NORMAS TÉCNICAS DE LA ACUICULTURA ECOLÓGICA



- Los criaderos (hatcheries) y los viveros
- Las instalaciones de producción de especies que se empleen para piensos ecológicos.

Para la producción ecológica queda prohibido el calentamiento o refrigeración del agua de cultivo por medios artificiales en cualquier fase, excepto en los criaderos y viveros en los que sí está permitida. Para todas las fases de cultivo (incluyendo el engorde) se permite agua de perforación natural para calentar o enfriar el agua.

La utilización de medidas anti incrustantes cumplirá con los requisitos del Art. 25.2 septdecies del Reglamento (EU) 889/2008.

Para las instalaciones de cultivo en tierra:

- Deberá ser posible controlar los caudales y la calidad del agua de entrada y de salida. El uso de la cantidad de agua y el cumplimiento de los límites diferenciales entre agua de salida y de entrada, deberán ser conformes con lo explicitado en la licencia otorgada por las autoridades competentes.
- Al menos un 5% del perímetro (interfaz tierra-agua) deberá contar con vegetación natural. Este requisito estará adecuado a lo aprobado por la autoridad competente en términos medioambientales, conforme figura en el plan de gestión medioambiental presentado para el inicio y mantenimiento de la actividad.

Para las instalaciones de cultivo en el mar:

- Deberán contarse con los permisos y licencias oficiales emitidos por la Consejería competente en materia de Acuicultura Marina, para definir la situación adecuada de las instalaciones de cultivo, las cuales están basadas en el estudio de impacto ambiental.
- Deberá disponerse de un mantenimiento adecuado.

Técnicas de cultivo de animales de la acuicultura.

Deberá minimizarse el manejo con el fin de reducir el estrés de los animales según las necesidades de su especie. Para ello deberán contar con protocolos de manipulación definidos e implantados. Si es necesario y con fines de reproducción se podrán utilizar anestésicos autorizados y reflejados en el Plan Veterinario.

Se minimizarán las clasificaciones según las necesidades de bienestar de los peces.

El empleo de luz artificial queda restringido a los siguientes casos:

- La prolongación de las horas de luz natural del día no debe superar las necesidades etológicas del animal.
- No superará nunca las 16 horas diarias excepto con fines de reproducción.

- Los cambios de luz deberán ser siempre graduales evitando los cambios bruscos de intensidad. Los sistemas de iluminación deberán estar adaptados para tal fin.

Respecto a la aireación y uso de oxígeno disuelto:

- Se permite el uso de aireadores mecánicos y deberá quedar registro de su utilización en los registros de producción. Preferentemente estos aireadores mecánicos funcionarán con fuentes de energías renovables.
- Solamente se permite el uso de oxígeno disuelto con fines de: mantener la salud animal, periodos críticos de producción y transporte bajo las siguientes condiciones:
 - Excepcional aumento de la temperatura o descenso de la presión atmosférica que afecte a la cantidad de oxígeno disuelto en el agua.
 - Casos de contaminación accidental del suministro de agua que requieran cortar el aporte de agua.
 - Situaciones ocasionales como muestreos o clasificaciones en las que la densidad por m²/m³ aumenta.
 - Con objeto de garantizar la supervivencia de la población de la explotación en casos de contingencia.
- En ambos casos se mantendrán registros documentados tanto para el uso de aireadores (en los registros de producción) como de oxígeno, cuyo uso debe quedar justificado en los registros.
- Respecto a las Técnicas de Sacrificio, deberán conseguir que los peces queden inmediatamente inconscientes e insensibles al dolor. Los métodos de sacrificio deberán ser adecuados a la especie cultivada (shock térmico, stunning, shock eléctrico, etc...)
- El uso de hormonas y derivados de hormonas con fines de Reproducción queda prohibido.

4.2.2. Prevención de enfermedades y tratamientos veterinarios: Plan de Bioseguridad y Plan Veterinario. (Peces, Moluscos, Crustáceos, Equinodermos)

- Deberá estar disponible y aprobado un Plan Veterinario de Salud y un Plan de Bioseguridad de las instalaciones de cultivo, conforme los requisitos por parte de la Consejería competente en materia de Sanidad Animal.
- El Plan Veterinario y el Plan de Bioseguridad deberán estar correctamente definidos, implantados y mantenidos con todos los registros necesarios.
- La explotación deberá contar con asesoramiento sanitario por un Veterinario colegiado proporcional a la unidad de producción, con servicios cualificados en el alcance de acuicultura.
- Las frecuencias de visita a la explotación del asesoramiento sanitario no será inferior a una vez (1) al año y no inferior a una vez (1) cada dos (2) años en el caso de las explotaciones de moluscos bivalvos.
- La explotación deberá disponer de un Plan de Limpieza y Desinfección documentado, validado e implantado para los sistemas, equipos y utensilios de la explotación. Deberán

quedar registros de las actividades de limpieza y desinfección, explicitando productos utilizados y dosificaciones conformes al Plan de Limpieza y Desinfección.

- Para la limpieza y desinfección solamente podrán emplearse los productos recogidos en el anexo VII secciones 2.1 y 2.2 del R (EU) 889/2008.
- Como métodos de desinfección, la luz ultravioleta y el ozono únicamente están autorizados para uso en criaderos y viveros.
- La Consejería competente en materia de Sanidad Animal, podrá determinar si es necesario el barbecho en las instalaciones de cultivo y la duración adecuada del mismo. En estos casos quedará documentado. No será obligatorio el barbecho en el caso de cultivo de moluscos bivalvos. Las condiciones del barbecho vendrán definidas por la autoridad competente.
- En el caso de un patología o problema sanitario, podrán darse tratamientos veterinarios conforme:
 - Sustancias de plantas, animales o minerales en una dilución homeopática
 - Plantas y sus extractos que no tengan efectos anestésicos
 - Sustancias como oligoelementos, metales, inmunoestimulantes naturales o probióticos autorizados
- Todos los tratamientos veterinarios quedarán registrados en el Libro de Tratamientos. En el caso de los tratamientos veterinarios, las prescripciones deben estar disponibles en base a un diagnóstico previo.
- Del mismo modo, los tratamientos desinfectantes o biocidas quedarán igualmente registrados convenientemente. Los tratamientos biocidas quedan limitados a dos (2) veces al año o una (1) vez al año si el ciclo de producción es inferior a dieciocho (18) meses.
- Los tratamientos alopáticos quedarán limitados a dos (2) tratamientos anuales con la excepción de la vacunaciones y los programas de erradicación obligatorios. Se adecuarán al ciclo de producción si este es más corto de dos (2) años y en caso de sobrepasar los límites mencionados, los animales afectados no podrán venderse como ecológicos. Quedan excluidos los tratamientos obligatorios dentro de los programas de control obligatorios por los Estados miembros.
- Los periodos de supresión tras la administración de tratamientos veterinarios alopáticos y antiparasitarios mencionados será el doble del tiempo de espera legal mencionado en el artículo 11 de la Directiva 2001/82/CE o si no está especificado, 48 horas.
- Si se emplean medicamentos veterinarios, esto deberá ser notificado a la autoridad de control de producción ecológica antes de que estos productos sean comercializados como ecológicos. Todos los individuos tratados deberán quedar claramente identificados.

4.2.3. Condiciones para el Transporte de peces vivos.

- Los peces vivos se transportarán en depósitos adecuados con agua limpia que responda a sus necesidades fisiológicas en términos de temperatura y oxígeno disuelto.
- Antes del transporte de peces y productos de la pesca ecológicos, los depósitos deberán haber sido limpiados, desinfectados y aclarados en profundidad. Deberán estar disponibles los protocolos y registros de desinfección y/o certificados (si aplica).

- Se tomarán precauciones para reducir el estrés. Durante el transporte, la densidad no alcanzará un nivel que sea perjudicial para la especie conforme a las guías sectoriales de bienestar animal.
- Se mantendrán documentos justificativos de los aspectos mencionados en los apartados anteriores.

4.2.4. Periodos de conversión para animales de acuicultura.

Los siguientes periodos de conversión de las unidades de producción acuícola serán aplicables a los siguientes tipos de instalaciones acuícolas, incluidos los animales de la acuicultura existentes:

- un periodo de conversión de 24 meses para las instalaciones que no puedan vaciarse, limpiarse y desinfectarse;
- un periodo de conversión de 12 meses para las instalaciones que hayan sido vaciadas o se hayan dejado en barbecho;
- un periodo de conversión de seis meses para las instalaciones que se hayan vaciado, limpiado y secado;
- un periodo de conversión de tres meses para las instalaciones en aguas abiertas, incluidas las que críen moluscos bivalvos.

La autoridad competente podrá decidir reconocer de manera retroactiva como parte del periodo de conversión todo periodo previamente documentado en el que las instalaciones no hayan sido tratadas o expuestas a productos no autorizados para la producción ecológica.

4.3. Requisitos de los piensos para peces crustáceos y equinodermos de producción ecológica.

Los piensos empleados para producción ecológica de PECES, CRUSTÁCEOS Y EQUINODERMOS deben basarse en la prioridad de garantizar la sanidad animal, alta calidad del producto (desde el punto de vista nutricional) y con un bajo impacto medioambiental.

4.3.1. Normas específicas sobre piensos para animales de acuicultura carnívoros.

Los piensos destinados a la alimentación de animales de acuicultura carnívoros deberán tener en cuenta las siguientes prioridades:

- ser piensos ecológicos procedentes de la acuicultura.
- las harinas y aceites de pescado empleadas para la fabricación del pienso procedente de despojos de la acuicultura ecológica o bien procedente de despojos de pescado ya capturado para consumo humano pero procedente de pesquerías sostenibles.
- las materias primas ecológicas de origen vegetal y animal empleadas en la fabricación del pienso provendrán de las recogidas en el anexo V y sus restricciones.

De modo obligatorio en la producción ecológica:

- La ración del pienso podrá contener un máximo de 60% de productos vegetales ecológicos.
- En el caso de pienso ecológico para Salmón y Trucha, si se emplea Astaxantina, deberá ser derivada fundamentalmente de fuentes ecológicas (tales como caparazones de crustáceos ecológicos) dentro del límite de sus necesidades ecológicas. En caso de no haber fuentes de Astaxantina ecológicas podrán utilizarse fuentes naturales (por ejemplo, levadura de Phaffia).
- Para la alimentación de Salmónidos está autorizada la utilización de histidina producida mediante fermentación, cuando los piensos para animales de acuicultura carnívoros contemplados conforme los requisitos prioritarios, no suministren una cantidad suficiente de histidina para satisfacer las necesidades nutricionales.

4.3.2. Normas específicas sobre piensos para determinados animales de la acuicultura.

Las especies contenidas en el anexo XIII bis, secciones 6, 7 y 9, solamente se alimentarán con piensos disponibles de forma natural en estanques y lagos. En caso de que no se disponga de estos piensos naturales en cantidad suficiente, podrán emplearse piensos ecológicos de origen vegetal preferentemente producidos en la propia instalación de la explotación, o bien algas. En estos casos es necesario que el operador guarde documento justificativo de la necesidad de utilizar pienso adicional.

Si se han complementado los piensos naturales con pienso ecológico o algas, las especies mencionadas en la sección 7 y los peces de la familia Pangasius spp. de la sección 9, podrán contener un máximo de un 10% de harina o aceite de pescado derivados de la pesca sostenible.

4.3.3. Materias primas, Aditivos, productos destinados a nutrición animal y coadyuvantes tecnológicos autorizados para la fabricación de piensos de Producción Ecológica.

Solamente se podrán emplear en la acuicultura ecológica materias primas para la alimentación animal, de origen animal o mineral, recogidos en la lista del ANEXO V del Reglamento (CE) N° 889/2008.

Solamente se podrán emplear para la fabricación de piensos destinados a la producción ecológica, aquellos aditivos, productos destinados a la nutrición animal y los coadyuvantes tecnológicos recogidos en el anexo VI atendiendo a sus restricciones.

4.4. CULTIVO DE MOLUSCOS

4.4.1. Normas específicas

Zonas de cultivo.

- El cultivo de moluscos bivalvos ecológicos podrá ser realizado en régimen de policultivo con peces de cría ecológica de aleta, cría ecológica de algas y junto a la cría de moluscos gasterópodos.
- Se deberán delimitar las zonas de cultivo por postes, flotadores u otros marcadores visibles. Si es preciso estarán retenidos por mallas, jaulas o medios similares.
- Se deberá realizar un análisis de riesgos con el fin de reducir los riesgos para las especies que tengan un interés de conservación. Si se utilizan sistemas anti-predadores, el diseño deberá evitar daños a aves buceadoras.

- En lo relativo a los moluscos bivalvos y otras especies no alimentadas por el hombre pero que se alimentan de plancton natural:
 - i) esos animales, que se alimentan por filtración, cubrirán todas sus necesidades nutricionales en la naturaleza, salvo en el caso de los juveniles criados en instalaciones de incubación y en viveros,
 - ii) se criarán en aguas que reúnan los criterios de las zonas de clase A o B definidas en el anexo II del Reglamento (CE) no 854/2004,
 - iii) las zonas de cría tendrán una *alta calidad ecológica* según se define en la Directiva 2000/60/CE

Recolección de semilla del medio natural.

- Si la legislación lo permite, en el caso de moluscos bivalvos, se podrá utilizar material de producción silvestre procedente del medio natural incluso fuera de los límites de la unidad de producción ecológica.
- Se deberá contar con la licencia emitida por parte de las autoridades competentes para la recolección de la semilla y dicha recolección y cantidades deberá ceñirse estrictamente a lo otorgado en dicha licencia.

En el caso concreto del Ostión del Pacífico (*Crassostrea gigas*) se debe dar preferencia a la semilla obtenida de poblaciones criadas de manera selectiva para reducir el desove en el entorno silvestre.

Gestión de las unidades de cultivo de Moluscos.

- Se deberá disponer de registro de las densidades de cultivo, las cuales no podrán ser superiores a las densidades de moluscos no ecológicos en la localidad. Las densidades máximas deberán por tanto ser conformes con las definidas en el Plan de Explotación otorgado por las autoridades competentes.
- Se deberán realizar labores de selección y aclarado de densidad con el fin de garantizar el bienestar animal y preservar la calidad del producto.

- En el caso de moluscos se permite tratar una vez (1) durante el ciclo de producción con cal como método para el control de organismos incrustantes competidores. Deberán existir registros de dicho tratamiento con cal.

4.4.2. Técnicas de Cultivo.

Requisitos específicos aplicables al cultivo de Mejillón

- El cultivo de mejillón deberá realizarse conforme las especificaciones del Anexo XIII bis, Sección 8, del Reglamento 889/2008
- El número de cuerdas colgantes para el cultivo en batea no rebasará una por metro cuadrado de superficie y la longitud máxima no rebasará los 20 metros. Durante el ciclo de cultivo no se realizará el aclarado de las cuerdas aunque se permite la subdivisión o desdoble de las mismas siempre que no se incremente la densidad inicial.
- Todo operador que quiera desenvolver la actividad deberá contar con la Concesión Administrativa del Vivero expedida por la Consejería competente en materia de Acuicultura Marina donde se detallen las características, la ubicación, el título habilitante, los titulares y las especies autorizadas.
- Todos los materiales empleados en la construcción y mantenimiento de la estructura (batea) deberán ser gestionados en puerto mediante gestores autorizados, cuando se deterioren y queden fuera de uso.
- Los Productos empleados para el mantenimiento de las estructuras, deberán ser los más respetuosos con el medio ambiente.
- Las cuerdas, palillos, y cualquiera otro material que se vea deteriorado y se queda fuera de uso deberá gestionarse en puerto mediante gestores autorizados.
- Los residuos orgánicos generados durante la actividad de producción o cosecha del mejillón se eliminarán a distancia de la explotación.
- Cuando la mejilla proceda de lechos de población silvestre el operador contará con la oportuna autorización de la consejería competente en materia de acuicultura marina, donde se fijan los plazos y cantidades autorizadas para cada batea, y se cumplen con las obligas de la legislación vigente.
- Para el asentamiento natural de material de reproducción en recolectores se podrán colocar hasta 100 cuerdas por batea.
- El pique de la cría se podrá hacer siempre y cuando la mejilla sobrante se emplee para la confección de nuevas cuerdas. El incremento de cuerdas que generan no podrá exceder la densidad de 1 cuerda por metro cuadrado de superficie.
- Se permite el desdoble de las cuerdas siempre y cuando no se exceda el límite de 1 cuerda por metro cuadrado de superficie.

Aplicable al cultivo de otros Moluscos bivalvos en el fondo marino

- La colocación de cualquier tipo de estructura de cultivo sobre el fondo deberá estar aprobada por la Consejería competente en materia de Acuicultura Marina.

NORMAS TÉCNICAS

NORMAS TÉCNICAS DE LA ACUICULTURA ECOLÓGICA



- Se deberá disponer en estos casos de un informe o estudio de la zona explotada, que debe ir anexo al Plan de Gestión Sostenible en un capítulo independiente y separado.

Aplicable al cultivo de Ostras.

El cultivo de Ostras en bolsas colocadas en caballetes (“Pochones”) queda autorizado. Las estructuras sobre el fondo (sean estas u otras) no pueden formar una barrera total en el litoral, de modo que permitan la circulación de las aguas y fauna.

La orientación de las ostras en los lechos se hará teniendo en cuenta el flujo de la marea para optimizar la producción.

El cultivo de ostra deberá realizarse conforme las especificaciones del Anexo XIII bis, Sección 8, del Reglamento 889/2008

4.5. CULTIVO y RECOLECCIÓN DE ALGAS

Calidad de las aguas.

- Las zonas de cría deberán cumplir con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, en cuanto a la clasificación del estado ecológico de las aguas de cultivo (ANEXO V Directiva 2000/60/CE). Solamente se podrá realizar la cría en las zonas que tengan una alta calidad ecológica según se define en la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000.
- Del mismo modo, no se recolectarán algas silvestres comestibles en zonas que no reúnan los criterios de las zonas de clase A o clase B definidos en el anexo II del Reglamento (CE) no 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano.

Control del origen.

- Se deberá guardar registro del origen de las algas, diferenciando si son algas recolectadas por arribazón a las costas o si son de recolección bajo un plan de explotación.
- La recolección de algas deberá estar contemplada en el Plan de Gestión ambiental de modo que se garantice que la actividad de recolección no tenga un impacto significativo en el entorno acuático.
- Se contempla la posibilidad de recolección en zonas de recolección compartida conforme al Plan de Explotación de la Autoridad Competente.
- El recolector debe disponer de una copia del plan de Explotación aprobado por la Autoridad Competente que deberá estar disponible.

Cultivo de Algas

- En el caso de cultivo de algas deberá estar disponible la Concesión por parte de la Autoridad Competente. Si se emplean nutrientes adicionales en el cultivo, estos deberán proceder de producción ecológica de animales de la acuicultura. Preferentemente serán de cultivos de acuicultura cercanos a la zona de cultivo de algas o bien como parte de un sistema de policultivo.
- Se deberá disponer de licencia vigente para las instalaciones en tierra firme.
- En el caso de cultivo en tierra firme, los nutrientes de las aguas efluentes deberán ser iguales o inferiores a los de las aguas afluentes.
- Solamente se podrán utilizar nutrientes que aparezcan recogidos en el anexo I del reglamento 889/2008.
- Se deberá guardar registro de las densidades de cultivo o la intensidad de las operaciones de recolección. Las densidades máximas o cantidades de recolección deberán estar definidas de modo que no supongan un efecto negativo sobre el medio.
- Se deberán reutilizar los materiales empleados para el cultivo (si es de aplicación) o reciclarán en la medida de lo posible. Estas actividades de reutilización y/o reciclaje estarán contempladas en el Plan de Gestión Medioambiental

Utilización de medidas anti incrustantes y limpieza de equipamiento y las instalaciones de producción.

- La eliminación de los organismos bioincrustantes deberán ser eliminados manualmente o por medios físicos.
 - En instalaciones de cultivo en el mar, serán devueltos al mar a distancia de la explotación en los canales de navegación o conforme requisitos de la autoridad competente.
 - En instalaciones de cultivo en tierra, el destino será a otras explotaciones ecológicas o gestor autorizado conforme legislación vigente.
- Se deberán poder verificar los productos de limpieza empleados para la limpieza de las instalaciones de cultivo. Los productos deberán ser conformes al anexo VII del Reglamento 889/2008. Deberán estar disponibles las fichas técnicas de los productos y consumos, así como registros de las limpiezas con el fin de poder verificar el uso de los productos en cada caso.

Disposiciones específicas aplicables a las algas y el producto final de destino (algas frescas/algas desecadas)

- Si el producto final van a ser algas frescas, el lavado de las algas recién recolectadas deberá realizarse con agua de mar.
- Si el producto final van a ser algas desecadas, para el lavado podrá utilizarse agua de mar o agua dulce potable (El agua potable deberá ser conforme con los requisitos RD140/2003).

NORMAS TÉCNICAS

NORMAS TÉCNICAS DE LA ACUICULTURA ECOLÓGICA



- En el caso de eliminación de humedad está permitida la utilización de sal común apta para uso alimentario.
- Queda terminantemente prohibido el empleo de llama directa en contacto directo con las algas en las operaciones de secado.
- Los equipos empleados para el secado deben estar libres de cualquier sustancia anti incrustante y sustancias de limpieza y desinfección. Para garantizar el cumplimiento de este requisito, deberá estar disponible un plan de limpieza y desinfección implantado que garantice la eliminación de cualquier resto de producto de limpieza y/o desinfectante.
- Se deberán emplear para las labores de limpieza y desinfección exclusivamente los productos permitidos en el anexo VII del reglamento 889/2008.

Periodo de conversión de producto no certificado a producto certificado.

- En el caso de recolección de algas del medio marino, el periodo de conversión de un lugar de recolección será de 6 meses desde el momento de la presentación de la solicitud de certificación.
- En el caso de unidades de cultivo en instalaciones en el mar, el periodo de conversión de la producción a producto certificado será de 6 meses o un ciclo de producción completo, escogiendo el periodo más largo de ambos, desde el momento de la presentación de la solicitud de certificación.